REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00140 00
ACCIONANTE: JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL RIASCOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Bogotá, D.C., veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL RIASCOS en contra del UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

ANTECEDENTES

JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL RIASCOS, promovió acción de tutela en contra de UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de devolverle el valor pagado por concepto de matricula.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el accionante que el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) realizó dos pagos por concepto de matrícula en el programa de Matemáticas Aplicada y Ciencias de la Computación. Los pagos fueron uno por valor de $850.560 y otro por valor de $7´655.040.

Adujo que el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) radicó solicitud de retiro voluntario definitivo; frente a tal manifestación la universidad indicó *"…Su solicitud de Retiro Voluntario Definitivo, radicada el jueves, 28 de enero de 2021 9:18:00 p.m., con número de caso SL-276233 ha sido aprobada."*

Afirma el demandante que para la época en que solicitó el retiro voluntario definitivo, por lo menos tenía derecho a que se le reembolsara el 70% del valor pagado de la matrícula, según lo que se podía apreciar en la página web de la Universidad en Servicios en Línea.

Indicó que el perjuicio inminente que quiere evitar es el hacer entrar en mora a su madre ante el sistema financiero, por no poder hacer el pago del monto de la tarjeta de crédito usado para costear el valor de la matrícula.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, allegó respuesta en virtud de la cual manifestó que el señor JUAN ESTEBAN ASRISTIZABAL RIASCOS fue admitido para el primer semestre de 2021 y se matriculó en el programa de pregrado en Matemáticas Aplicada y Ciencias de la Computación de la Universidad del Rosario.

Precisó que el accionante pagó el valor de la matricula el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) electrónicamente por el Sistema de Información Académica Rosarista (SIAR), con lo cual formalizó su contrato educativo con la Universidad.

Adujo que el veintiocho (28) de enero pasado, es decir, diez días después del pago de matrícula y tres días posteriores a la fecha establecida del inicio de clases, el accionante presentó solicitud de retiro definitivo del programa en el sistema electrónico de atención de solicitudes académicas (Bizagy) registrado bajo el caso No. SL-276233.

Informó que la solicitud del accionante se tramitó y en consecuencia, se aprobó el retiro del programa con respuesta del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la cual se genera automáticamente desde el sistema a través de la cuenta urdigital@urosario.edu.co. Manifestó que esa respuesta solo aprobó el retiro, y afirma la encartada que no es cierto que se haya aprobado la devolución de dinero.

Finalmente, reiteró que lo que se autorizó al accionante fue el retiro en los términos del artículo 121 de Reglamento Académico de Pregrado de la Universidad, pero no es procedente la devolución del valor pagado conforme se establece en el artículo 27 de la normativa financiera que constituye, junto con el reglamento, las cláusulas y disposiciones del contrato educativo con sus respectivas consecuencias económicas por incumplimientos

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a acceso a la administración de justicia, del señor JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL RIASCOS, al abstenerse de devolverle el valor pagado por concepto de matrícula.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

> *"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

> *cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."*

CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela el demandante pretende que se ordene a la accionada la restitución de por lo menos el 70% del valor cancelado por concepto de matrícula o más.

En el caso en estudio, debe observarse en primer lugar, que la discusión presentada no se trata de una de aquellas de relevancia constitucional, por el contrario, lo que se alega por parte del accionante es un incumplimiento contractual, lo cual es una discusión netamente legal. Aunado a ello, al momento de presentar la acción que ocupa la atención del Despacho el demandante no alegó la ocurrencia de perjuicio irremediable, ni acreditó las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, además, en los hechos no hace alusión a que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y aun cuando hubiera hecho mención a ello, lo cierto es que no existe dentro del expediente prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional2, así:

> *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos."*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo. Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio, tampoco afectación al mínimo vital, ni se advierte la vulneración a ningún derecho adquirido, que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

En conclusión, a juicio del Despacho, la reclamación efectuada por el tutelante constituye una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio.

En gracia de discusión, frente a la manifestación realizada por el accionante en el numeral 13º de los hechos que fundamentan el escrito de tutela, se pone de presente que teniendo en cuenta que su señora madre no es parte activa de esta tutela no existe legitimación para que este Juzgado se pronuncie sobre los derechos de la señora; en todo caso, aun cuando ella fuera parte de esta acción, la constitución en mora por incumplimiento de las obligaciones dinerarias, no es un perjuicio, es una consecuencia jurídica del no pago de las obligaciones dinerarias y finalmente, se reitera que no se acredita un perjuicio irremediable en la presente acción como tampoco la vulneración o puesta en peligro de algún derecho fundamental.

De para parte, teniendo en cuenta que entre las partes de la presente acción se acordó un contrato educativo, el accionante tiene la facultad de hacer uso de las acciones judiciales pertinentes, las cuales podrá ejercer ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil a través de un proceso de incumplimiento contractual, donde el juez verifique si efectivamente la comunicación se realizó en el tiempo acordado por las partes o fue de forma extemporánea y a su vez determine si hay lugar a hacer devolución alguna; ello en los términos del artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, cuando existen otros medios de defensa judiciales, resulta improcedente la acción de tutela.

En efecto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional ya que el juzgador constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil o familia porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d856627b578ad7f8865ba1c5ba3dd3e14c7255d28ac6d61767b1a48d16b8c6c8
Documento generado en 23/03/2021 02:35:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica